



“SEGUNDA.- Por dicha responsabilidad, se condena a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a cada uno a la pena de **09 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, así mismo se les condena a pagar una multa por el equivalente a **1 UN DÍA** de salario mínimo vigente en la época de los hechos a razón de \$64.76 sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional diarios, cantidad la anterior que, deberá ser cubierta a favor de la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, Pena de prisión que deberán de cumplir en el Centro de Reinserción Femenil y Social del Estado, respectivamente, o lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal, y empezará a contar a partir del día **18 DIECIOCHO DE MARZO DE 2014 DOS MIL CATORCE**, fecha en la cual fueron detenidos con motivo de los presentes hechos, continuando los ahora sentenciados aún detenidos. Una pena de prisión impuesta a los sentenciados, se entiende SIN derecho al beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, al no reunirse los requisitos que al efecto establece el artículo 71 del Código Penal del Estado, pero SI con derecho al beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PENA**, reunidos que fueren los extremos del artículo 67 del citado Ordenamiento Legal. Durante su internamiento, sométaseles a un régimen de trabajo y superación intelectual, acorde a sus facultades físicas y mentales, como medida para lograr su regeneración social y moral de sus actos”.

“TERCERA.- Por lo señalado en el considerando V de la presente resolución, se condena a los sentenciados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en forma solidaria a pagar por concepto de **reparación del daño**, la cantidad de **\$1,310.00 (un mil trescientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, o en caso de renuncia expresa a favor de la Asistencia Social Estatal”.

“CUARTA.- Amonéstese a los ahora sentenciados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en términos del

artículo 30 del Código Penal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contexto con el numeral 295 de la Ley Procesal Penal de la Entidad, para que no reincida”.

“QUINTA.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable en ambos efectos y el término de cinco días, que la ley les concede para interponer dicho recurso, y en caso de que no exista inconformidad, y al causar ejecutoria, remítanse copias certificadas a la superioridad, para su conocimiento y fines legales a que haya lugar”.

“SEXTA.- Se suspende a los sentenciados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadanos Mexicanos les son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fueron condenados, lo anterior de conformidad con la fracción VI del artículo 38 de nuestra Carta Magna y el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Jalisco”.

“SÉPTIMA.- Remítase copia autorizada de este fallo a los C. C. Inspectores General del Centro de Reinserción Femenil y de la Comisaria de Prisión Preventiva \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, respectivamente, para su conocimiento y fines legales a que haya lugar”.

2.- La resolución anterior fue apelada por los sentenciados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y su defensor, el A quo admitió el recurso de apelación en ambos efectos mediante auto de fecha quince de junio del dos mil quince, ordenando remitir los autos originales al Superior para la substanciación de la Alzada, tocando a esta Sala fallar la apelación.

## C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo establecido por el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- El Licenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* defensor particular de los sentenciados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, expresaron los siguientes

conceptos de agravio:

“...Por este conducto vengo a formular los agravios que causan a mis defensos la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Primero de lo Criminal en los autos del Expediente 359/2013-A y procedo a hacerlo de la siguiente forma.- 1.- Causa agravios a mis defensos la sentencia definitiva dictada por el Juez de la causa como en virtud de que esta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que de las actuaciones del expediente 359/2013-A se desprende que no existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de los sentenciados y sin embargo la sentencia fue dictada en forma condenatoria encontrando responsables de los hechos a los ahora sentenciados.- 2.- En efecto el ministerio publico de la adscripción solo apporto el testimonio del ofendido \*\*\*  
\*\*\*\*\*, mismo que es insuficiente para acreditar la responsabilidad de los defensos, manifestando el ofendido en su declaración que en la fecha en que acontecieron los hechos al llegar a su local comercial se percató que no había luz por lo que decidió salir encontrándose a su vecino \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y este le manifestó que dos sujetos se estaban brincando en la azotea y estos pasaron de azotea en azotea hasta otros locales hasta brincar hacia la acera de la calle, observaron además que llevaban cable eléctrico y unos tramos de aluminio, por lo que llamo a la policía y le dijo a \*\*\*  
\*\*\* que los iba a seguir, por lo que a bordo de su

vehículo comenzó a seguirlos como a trescientos metros de distancia observo que los sujetos se detuvieron en el camellón \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y abordaron un taxi en el cual iban el conductor y una mujer y minutos después fueron alcanzados por una patrulla procediendo los elementos a detener a los que iban a bordo del vehículo.- 3.- El testimonio del ofendido no esta apoyado con ningún otro medio de prueba además la fe ministerial que se dio del lugar de los hechos no describe daño alguno ni especifica de que lugar fueron arrancados o sustraídos los cables por lo que no existe con precisión el origen de los cables que menciona el ofendido y se describen en la fe ministerial.- 4.- Por su parte los sentenciados al rendir su declaración ante el tribunal manifestaron que al dirigirse a su domicilio de pronto fueron alcanzados por un vehículo taxi y en el interior iba a bordo un conocido de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien les ofreció llevarlos hasta su domicilio, aceptando la invitación y abordaron el vehículo, siendo posteriormente detenidos por la policía municipal, ignorando los motivos de su detención, manifestando además que desconocían la procedencia de los objetos que se encontraban en el interior del taxi.- 5.- El testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* manifestó lo mismo que el ofendido al señalar que su vecino llegó a su local y le manifestó que otra vez no hay luz, yo creo que nos volvieron a robar, es decir que los supuestos cables descritos en actuaciones eran los conductores de la energía eléctrica de ambos locales, sin embargo en la fe ministerial no se desprende que hubiera algún daño causado por el desprendimiento de los cables, así mismo no se señala el lugar del local comercial en que estos estaban instalados y por su parte el ofendido y el testigo de cargo no señalan en ningún momento de quien eran esos cables, en que lugar se encontraban, así mismo tampoco hacen referencia del modo que pudieron haber entrado a sus locales, porque al llegar a estos estaban las puertas debidamente cerradas, lo que hace dudar sobre la veracidad de los hechos que narran tanto el ofendido como el testigo de cargo.- 6.- en relación a la situación de la defendida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* fue agraviada por el Juez de la causa en forma grave toda vez que los testigos de cargo y el defenso \*\*\*\*\*, en ninguna parte de sus declaraciones la señalan o mencionan que

haya participado en los hechos y que solo se encontraba en el taxi cuando fueron detenidos, esto es que no existe algún medio para presumir que la ofendida interviniera de alguna de las formas establecidas en el código penal.- 7.- Por lo tanto y conforme a lo dispuesto por el artículo 243 del procedimiento penal del estado y al no haber pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad de mis defendidos en la comisión del delito que les imputa el ministerio publico, resulta procedente se revoque la sentencia definitiva y se les absuelva de esos hechos...”.

**III.-** Los Magistrados que integramos la Sala que resuelve, en términos del artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, procedimos a realizar el estudio de la sentencia recurrida en relación a los medios de prueba glosados en autos, y agravios que formula el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con el carácter de defensor particular de los sentenciados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, concluyéndose de este análisis que sus oprobios son fundados y por tanto procedentes para los efectos de **REVOCAR** el fallo recurrido, ello, en atención a las consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación.

**IV.-** El Titular del Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia en resolución de fecha primero de junio de dos mil quince, consideró a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* penalmente responsables del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones XII y XIII del Código Penal para el Estado

de Jalisco, que se dijo en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; por dicha responsabilidad  
les impuso a cada uno la pena de **09 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, así como el pago de una multa por el equivalente a un día de salario mínimo vigente en la época de los hechos; así mismo, condenó a los sentenciados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a pagar en forma solidaria por concepto de reparación del daño la cantidad de **\$1,310.00** mil trescientos diez pesos 00/100 moneda nacional.

Determinación del A quo, que se considera errónea, habida cuenta que en este caso, el caudal probatorio que fue desahogado en autos, no llegó a demostrar ni siquiera el **TIPO PENAL** del delito de **ROBO CALIFICADO** previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones XII y XIII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, que se dijo, en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, menos aún la participación de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su comisión; lo que se sostiene, al tomar en consideración que el precepto 233 en cita, señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 233.-** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin

consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.

De lo anterior se infiere que los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito a estudio a acreditar son:

- a).- Que exista una acción de apoderamiento sobre una cosa;
- b).- que la cosa sea ajena;
- c).- que sea mueble;
- d).- que el apoderamiento se lleve a cabo sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa con arreglo a la ley.

Luego, el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en su segundo párrafo establece:

“No podrá condenarse a un acusado si no está plenamente probado que cometió el delito que se imputa y se considera integralmente el análisis de su personalidad”.

Así las cosas, tenemos que para que se llegue a cubrir los presupuestos del delito a estudio, debe de existir un elemento moral o subjetivo que consiste en la intención dirigida a cometer un delito, así como un elemento material u objetivo que consiste en desplegar una conducta tendiente a la ejecución del delito, y de



suma importancia, tenemos que como primer elemento del delito se debe de acreditarse una **ACCIÓN DE APODERAMIENTO**, que se traduce en la aprehensión de la cosa, que no es otra cosa que la extracción o remoción del objeto de la esfera de poder, vigilancia o custodia en que se hallaba, para transferirla a la del autor del delito; es decir, el objeto sobre el cual recayó el apoderamiento debe de ser removido de la esfera de dominio de quien legítimamente podían disponer de el con arreglo a la ley; luego, el robo debe de recaer en **UN BIEN MUEBLE**, que atendiendo a la definición que contempla la Legislación Sustantiva Civil \*\*\*\*\*

\*\*\*\* en su artículo 801 que dice: “son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, sin que se altere su sustancia y forma”; esto es, se considera bien mueble, cuando al trasladarlo del lugar donde se encontraba y los sujetos activos lo pusieron bajo su control, no se pierde o se altera su esencia; resulta **COSA AJENA**, lo que no pertenece al sujeto activo del delito, es decir, que la cosa pertenezca al patrimonio de una persona extraña a los sujetos activos del delito; por último, como presupuesto del delito debe de demostrarse que se ejecutó **SIN DERECHO O CONSENTIMIENTO**, elemento normativo del injusto que no es otra cosa que el derecho mismo y la capacidad para ejercitarlo, por tanto no es ilegítimo el apoderamiento que se efectúa en el ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal, entendiéndose que el



\*\*\*\*\*,  
negocio que tiene giro de \*\*\*\*\*; siendo entonces que  
siendo el día 25 veinticinco del mes de Febrero del año en, curso,  
aproximadamente como a las 11:45 once horas con cuarenta y  
cinco minutos, es que el de la voz iba llegando a dicho local,  
cuando me encontré a \*\*\*\*\*, quien es  
mi vecino del local, y el cual al verme me dijo y señala a dos  
sujetos que se estaban brincando de la azotea de mi local y  
pasándose de mi azotea a las de los otros locales, hasta que  
brincaron hacia la acera de la calle; así pues es que una vez que  
vimos a dichos sujetos los cuales llevaban cable eléctrico y unos  
tramos de aluminio, es que el de la voz llame a la policía, y le dije  
a \*\*\*\*\* que los iba a seguir sin que me vieran para ver hasta  
donde se iban, por lo que me fui por mi vehículo y los empecé a  
seguir es por lo que una vez que los empecé a seguir es que  
aproximadamente como trescientos metros es que los sujetos se  
detuvieron sobre el camellón \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y aproximadamente como 5 cinco minutos es  
que llego un taxi del sitio 36 treinta y seis, con placas de  
circulación \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cual era tripulado por una persona del sexo  
masculino en compañía de una mujer, mismo taxi que en cuanto  
llego a donde se encontraban los sujetos, estos de inmediato  
guardaron las cosas que llevaban en la cajuela y otras se las  
pasaron a la mujer, la cual iba en el asiento trasero e  
inmediatamente después ambos sujetos abordaron el taxi y  
comenzaron avanzar, y yo. los seguí muy de cerca sin que estos se  
percataran de mi presencia, y que no sospecharan que los iba  
siguiendo, y de pronto al llegar a un lugar determinado sin  
recordar el lugar exacto es que me llamo \*\*\*\*\*, el cual me  
dijo que la policía estaba a las afueras del local, y fue entonces que



verlo le manifesté "VECINO, OTRA VEZ NO HAY LUZ, YO CREO QUE YA NOS VOLVIERON A ROBAR", momento en el que de pronto escuchamos algunos ruidos de la parte de la azotea, y al voltear hacia la dicho lugar es que vimos a dos sujetos los cuales llevaban una valija en color negro, unos tramos de aluminio y un tramo largo de cable eléctrico, los cuales brincaron de la azotea hacia la calle, y al verlos es que me dijo \*\*\*\*\* que iría por su coche para seguir a dichos sujetos y que mientras yo llamara a la policía, por lo que así se llevó a cabo, y es entonces que una vez que \*\*\*\*\* fue a seguirlos yo llame a la policía, mismos que una vez que llegaron les manifesté lo sucedido y de inmediato le llame a \*\*\*\*\*, para saber si aún tenía a la vista a los sujetos, a lo que me manifestó que si, pero no recuerdo el lugar exacto donde me dijo que los tenía a la vista, pero en esa ocasión cuando me dijo que los tenía a la vista, yo se los informé a los policías y estos de inmediato se trasladaron al lugar y por lo que si lograron detener a las personas; así pues en estos momentos me son puestas a la vistas cuatro impresiones de fotografías de control a blanco y negro, en las cuales se aprecia a tres masculinos y una mujer, mismos que en la base de cada fotografía aparece el nombre de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, respectivamente, de los cuales solo identifico a quienes me informan responden a los nombres de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, los cuales los identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme como los mismo que llevaron a cabo el robo que ya narre en líneas anteriores, es por lo anterior que plasmo mi firma en dichas fotografías...".

**FE MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS**, de la cual se desprende: "...\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), y estando plenamente

constituida doy fe de tener a la vista que dicha finca está marcada

de igual manera con \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), el cual se aprecia

desocupado, mismo que en su fachada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), en donde al asomarnos por los

vitrales se aprecia no hay objeto alguno dentro de dicho local, así

pues es que dicho interior está \*\*\*\*\*

de la misma manera del lado derecho de dicho local \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), el cual

cuenta con un letrero que a la letra dice "\*\*\*\*\*", mismos los

cuales que la acera de enfrente se ubica una \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*".



\*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el oficio adjunto al mismo.

### DICTAMEN DE VALORIZACIÓN DE DAÑOS,

mediante oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, emitido por perito

Adscrito \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*, efectuado en el local trece, de la finca marcada \*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, de cuyo contenido se desprende: que por

concepto de suministro de cable de cobre THW IUSA o similar calibre doce, se le asignó un valor de \$350.00 trescientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional, y por lo que ve a la manó de obra de cableado dé nuevo, usando guía de ala inoxidable, se le asignó un valor por ia cantidad de \$960.00 novecientos sesenta pesos Moneda Nacional, resultando, la cantidad total de \$1,310.00 un mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional.

Declaración, del elemento aprehensor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quien manifestó: "...Que siendo

el día 25 veinticinco del mes de Febrero, del año en curso, el de la voz me encontraba laborando, lo anterior en compañía de mi compañero de nombre \*\*\*\*\*, a bordo



de la unidad \*\*\*\*\* y es entonces, que al estar en recorrido de vigilancia por las calles de esta Ciudad, es que recibimos una reporte vía radio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante el cual nos indicaba que nos apersonáramos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en donde se había reportado que una persona se encontraba dentro de un local, es por lo que de inmediato nos pusimos en marcha para llegar a dicho lugar y al cual llegamos aproximadamente 12:00 doce horas, y al arribar a dicho lugar es que no solo avistamos a una persona la cual nos informó que el propietario del lugar, siendo un local \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se había ido detrás de los sujetos que habían robado minutos antes en el local antes mencionado, mismo masculino que se comunicó vía telefónica con el propietario del local afectado, quien le manifestó al sujeto que se encontraba en los cruces de las calles \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; siendo en dicho lugar en el cual el propietario de la finca afectada tenía a la vista a los sujetos que minutos antes los habían visto robando, mismos que iban a bordo, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*;

siendo entonces que una vez que nos fue proporcionada esta información nos trasladamos al cruce antes mencionado, en donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mismo que dijo ser el propietario del local afectado, misma, personas que nos señaló, el taxi antes mencionado como en el mismo en el que abordaron las personas que momentos antes habían robado el local ya descrito, siendo a

tal señalamiento que procedimos acercarnos al taxi multimencionado, en el cual se encontraban tres masculinos y una femenina, mismos que en sus piernas llevaban cable eléctrico y unos tramos de al parecer aluminio, así mismo al solicitarle al chofer abriera la cajuela para proceder a revisar el vehículo que no trajera objetos o alguna cosa ilegal, siendo en la cajuela del mismo en donde se encontró una valija con más tramos de lo que parecían aluminio, así pues es que debido al señalamiento de quien dijo ser la parte ofendida es que procedimos a la detención de los tres masculinos y la femenina, quienes dijeron responder a los nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como del traslado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, tanto de los detenidos como los objetos que les aseguramos a los mismos, y el taxi en el que circulaban. No omito hacer saber que hace unos momentos tuve a la vista en el interior de lo que se me hizo saber es el \*\*\*\*\* \*\*\*\* una valija en color negro en mal estado, la cual la reconozco plenamente como la misma que les aseguramos a los detenidos; de la misma manera en estos momentos se me ponen a la vista cuatro impresiones de fotografías en la cuales aparecen los nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, mismos que identifico como los mismos sujetos que detuvimos de la manera que ya narre. Luego, tuvo verificativo diligencia de interrogatorio a cargo del elemento en comento, por parte del Órgano de la defensa, de cuya diligencia resultó: A LA PRIMERA.- Que describa el compareciente, como es físicamente la persona que les pidió el servicio una vez que arribaron al lugar de

los hechos.- APROBADA. Y CONTESTO.- NO LO RECUERDO DADO EL TIEMPO QUE HA TRANSCURRIDO.- A LA SEGUNDA.- Que diga el compareciente, la trayectoria que realizo del lugar de los hechos a donde fueron detenidos procesados.- APROBADA Y CONTESTO.- no fuimos por la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y ahí estaba el solicitante del ser junto con las personas retenidas.- A LA TERCERA.- Que diga el compareciente, cuáles son las características del propietario del depósito de cerveza en donde se cometió el robo materia de esta investigación.- APROBADA CONTESTO.- No me acuerdo dado el tiempo que ha trascendido. A LA CUARTA.- Que diga el compareciente, si él llevo a cabo la revisión de los procesados el día de los hechos.- APROBADA Y CONTESTO.- Entre los dos revisamos a las personas, pero no recuerdo quien de los dos reviso el taxi.- A LA QUINTA.- Que diga el compareciente, cual fue los pasos que siguieron en cuanto a la cadena de custodia de los objetos que se les encontraron al procesado.- APROBADA Y CONTESTO.- aseguramos los objetos y los pusimos en nuestra unidad y de ahí los trasladamos a los \*\*\*\*\* para el tramite correspondiente.- A LA SEXTA.- Que diga el elemento aprehensor, cuántas personas estaban dentro del taxi cuando llegan, al lugar en que se encontraban retenidos los procesados.- APROBADA Y CONTESTO.- Estaban los cuatro arriba del taxi.

Declaración del elemento aprehensor de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien refirió: “... Que siendo el día 25 veinticinco del mes de Febrero del año en curso, me encontraba en mi jornada laboral, en compañía del oficial de nombre \*\*\*\*\* a bordo de la unidad \*\*

\*\*\*\*\*, siendo en dicha fecha en donde al encontrarnos realizando nuestras labores es que recibimos un reporte vía radio \*\*\*\*\*, en el cual nos ordenaban que presentáramos a la fincada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya que se había reportado que una persona se encontraba dentro de una local, es por lo que a la inmediatez arribamos al lugar, a donde llegamos aproximadamente como a las 12:00 doce horas, y es entonces que en dicho lugar nos entrevistamos con una persona la cual nos informó que el propietario del lugar afectado, siendo un local \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, denominado \*\*\*\*\*, se había ido a seguir a los sujetos que habían robado minutos antes en el local antes mencionado, mismo masculino que se comunicó vía telefónica con el propietario del local afectado, quien manifestó tener a la vista a los sujetos que se habían introducido a su local en los cruces de las calles \*\*\*\*\*, es por lo que de inmediato nos trasladamos a dicho lugar en donde el ofendido tenía a la vista a los sujetos ya mencionados a bordo de un taxi \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y es entonces que al llegar al lugar nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, mismo que dijo ser el propietario del local afectado, siendo ésta persona la cual que nos señaló el taxi antes mencionado como en el mismo en el que abordaron las personas que momentos antes habían robado su local, y es a tal señalamiento que procedimos detener a las personas de dicho taxi en el cual se encontraban tres masculinos y una femenina, mismos que en sobre ellos llevaban cable eléctrico y

unos tramos de al parecer aluminio, siendo entonces que al solicitarle al chofer abriera la cajuela para proceder a revisar el vehículo con motivo que no trajera nada ilegal o fuera de lo común es que en la cajuela se encontró una valija con más tramos de lo que parecían aluminio y cable eléctrico; es por todo lo anterior y a petición de la parte ofendida es que procedimos a la detención de los tres masculinos y la femenina, quienes dijeron responder a los nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, así como del traslado \*\*\*\*\*, tanto de los detenidos como los objetos que les aseguramos a los mismos, y el taxi en el que circulaban. No omito hacer saber que hace unos momentos tuve a la vista en el interior de lo que se me hizo saber es el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* una valija en color negro en mal estado, la cual la reconozco plenamente como la misma que les aseguramos a los detenidos; de misma manera en estos momentos se me poner a la vista cuatro impresiones de fotografías en la cuales aparecen los nombre de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, mismos que identifico como los mismos sujetos que detuvimos de la manera que ya narre...". Luego, tuvo verificativo diligencia de interrogatorio a cargo del en comento, por parte del Órgano de la defensa, de cuya diligencia resultó: A LA PRIMERA.- que describa el compareciente, como es físicamente la persona que les pidió el servicio una vez que arribaron al lugar de los hechos.- APROBADA Y CONTESTO.- Recuerdo que era \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, siendo todo lo que recuerdo.- A LA SEGUNDA.- Que diga el compareciente, la

trayectoria que realizo del lugar de los hechos a donde fueron detenidos procesados.- APROBADA Y CONTESTO.- Tomamos la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ahí estaba un taxi junto con la parte afectada que lo había seguido en otro automóvil.- A LA TERCERA.- Que diga el compareciente, cuales son las características del propietario del depósito de cervezas en donde se cometió el robo materia de esta investigación.- APROBADA Y CONTESTO.- No recuerdo, porque había una persona \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y de los dos no recuerdo cual era el afectado.- A LA CUARTA.- Que diga él compareciente, si él llevo a cabo la revisión de los procesados el día de los hechos.- APROBADA Y CONTESTO.- Mi compañero y yo.- A LA QUINTA.- Que diga el compareciente, cual fue los pasos que siguieron en cuanto a la cadena de custodia de los objetos que se les encontraron al procesado.- APROBADA Y CONTESTO.- Todo lo hurtado se encontraba en el interior del taxi esto es en la cajuela y en el interior del asiento trasero del taxi, y como se encontraba en el lugar el chofer del taxi se le indico que llevara el taxi a los \*\*  
\*\*\*\*\*, esto siempre custodiado por nosotros.- LA. SEXTA.- Que diga el elemento aprehensor cuántas personas estaban dentro del taxi cuando llegan al lugar en que se encontraban retenidos los procesados.- APROBADA Y CONTESTO.- Estaba el chofer en el interior del taxi, dos en el interior del taxi en la parte trasera, y otro, junto al taxi.

Al rendir declaración preparatoria \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, manifestó: "...que el día 25 veinticinco de febrero del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 12:00 doce horas, yo iba saliendo de trabajar porque fui hacer tiempo extra, en eso estaba mi niño de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de 11 once años esperándome afuera del trabajo y caminamos una cuadra y me encontré a mi esposo \*\*\*\*\*, quien me estaba esperando con un taxi junto con su amigo, ya que él sabía que salía a esa hora y fue por lo que se encontraba ahí y me dijo espérame aquí arriba del taxi, ahorita vengo y paso aproximadamente entre una y dos horas y ya llegaron con varias cosas, creo que era aluminio y otras cosas y le pregunté que qué era eso y que de dónde lo consiguió y él me dijo no digas nada, no preguntes y vámonos y pues nos fuimos en el taxi y como aproximadamente trescientos metros nos paró una patrulla y nos bajaron y nos dijeron que eso era robado y pues yo me asuste y el niño también y pues ya nos llevaron a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y mi suegra fue a recoger a mi niño y a nosotros nos detuvieron por cuatro días, después de esos días nos dejaron ir que porque no fue la parte acusadora nos dejaron libres y hasta el día de ayer diecisiete de marzo del dos mil catorce me llamaron por teléfono quien yo creo que es un policía, preguntando que si era \*\*\*\*\* y le dije que si, me preguntó que si podía ir a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a lo que yo le contesté que si, y en ese momento me fui a la \*\*\*\*\* y al llegar me dijeron que me pasara y me sentara y después llegaron unos judiciales y me dijeron que los acompañaran y me subieron a la camioneta y en el transcurso del camino les pregunté que porqué me dijeron que me subiera o que a dónde me llevaban y me dijeron que tenía orden de aprehensión y ya me dijeron que por lo

que había pasado del robo del año pasado y me llevaron a la 14 y el día de hoy dieciocho de marzo me trajeron aquí a la penal...”.

La acusada \*\*\*\*\*  
\*, amplió su declaración en la cual refirió: “...una vez que me es leída el contenido de mi declaración preparatoria quiero ratificarla en todas y cada una de sus partes por ser la verdad de lo que pasó, solo quiero aclarar que yo y mi esposo \*\*\*\*\* estábamos esperando el camión cuando pasó en un taxi su amigo \*\*\*\*\* y es cuando ve a mi esposo y le dice que nos da un raite y como se nos hizo fácil nos subimos al taxi y ya como a unos cien metros de que había avanzado el taxi, nos paró una patrulla de la policía Municipal de Guadalajara y nos bajaron y nos hicieron una revisión y después nos llevaron detenidos a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en donde nos tuvieron como tres días detenidos y luego salimos que porque la parte acusadora no se había presentado y después me enteré que \*\*\*\*\* amigo de mi esposo había dicho que él se había robado las cosas que estaban en la cajuela del taxi...”.

El procesado \*\*\*\*\*  
\*, al declarar en preparatoria, manifestó. “...me abstengo a declarar por ser un derecho que tengo...”.

Amplió su declaración el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien refirió: “una vez que me son leídas de nueva cuenta las constancias que integran la presente causa quiero manifestar que no recuerdo que día fue, pero yo había ido a recoger a mi mujer \*\*\*\*\*,



por lo que la esperé en la parada del camión y fue cuando un amigo de nombre \*\*\*\*\*, quien se que ya falleció, pasó en un taxi y me ve y hace que se pare el taxi y me dice que me da raite y como se me hizo fácil me subí junto con mi esposa al taxi y como a unos cien metros de ir circulando nos para unos policías Municipales de Guadalajara, Jalisco, nos bajaron del taxi, nos hicieron una revisión, revisaron el taxi y ahí encontraron aluminio y supuestamente ya venían siguiendo al taxista, por lo que de ahí nos llevaron a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y tanto el taxista, mi esposa y yo salimos de ahí, quedándose únicamente mi amigo \*\*\*\*\* quien supe que dijo que él se había robado las cosas que se encontraban en la cajuela del taxi y también supe que el taxista dijo que él no sabía nada del robo que a él solo le habían pedido un servicio...”:

**CAREO** celebrado entre el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la coacusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por lo que en uso de la voz al aquí procesado \*\*\*\*\*, manifestó: Si conozco, a mi careado, porque es mi pareja. En relación a su declaración que rindió el Órgano Jurisdiccional en vía de ampliación de declaración, una vez que se le dio lectura, expresó: si estoy de acuerdo porque así fue como pasaron las cosas.- De igual manera en cuanto a la declaración que rindió su careada ante el juzgado en vía de declaración preparatoria, una vez que se le dio lectura, manifestó: En parte de lo que dice, ya que nosotros nos encontrábamos esperando el camión cuando paso mi amigo \*\*\*\*\* en el taxi, y no sabíamos que llevaba cosas robadas en la cajuela.- Ahora bien, en cuanto a la declaración que rindió su careada

ante el juzgado en vía de ampliación de declaración preparatoria, una vez que se le dio lectura manifestó: si estoy de acuerdo porque nosotros no sabíamos nada del robo, lo supimos hasta cuando estuvimos detenidos en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.- Acto seguido, la procesada \*\*\*\*\*, manifestó: Si lo conozco a mi careado, ya que es mi pareja.- De igual manera en cuanto a la declaración que rindió ante el juzgado, en vía de declaración preparatoria, manifestó: Si estoy de acuerdo, solo quiero aclarar que nosotros nos encontrábamos esperando el camión, cuando paso su amigo \*\*\*\*  
\*\*\*\* en el taxi y es cuando nos dice que nos da un raite y se nos hace fácil subirnos y es cuando nos detienen y no sabíamos que llevaba cosas robadas.- Ahora bien, en cuanto la declaración que rindió ante el juzgado en vía de ampliación de declaración preparatoria, una vez que se le dio lectura, dijo: estoy de acuerdo en lo que dice, ya que así pasaron las cosas; finalmente en cuanto a lo que declaro su careado ante el juzgado vía de ampliación de declaración preparatoria, indico: también estoy de acuerdo porque es la verdad de lo que paso; siendo todo lo que tengo que manifestar.

**TESTIMONIAL de \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*, quien manifestó: "...Que el día lunes 25 veinticinco de febrero del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente diez y media de la mañana, salí de mi casa rumbo a mi trabajo porque había pedido permiso porque iba a hacer una fiestas sorpresa para mi hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que me baje del camión en el \*\*\*\*\* para ir hacia mi trabajo donde yo iba a laborar únicamente una

hora, entonces cruce el puente \*\*\*\*\*  
que se encuentra ahí en el \*\*\*\*\*, y yo al bajar del puente veo  
que esta en la parada del camión \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y vuelvo a voltear hacia con \*\*\*\*\* porque me  
dicen adiós y es cuando veo que se suben a un taxi y se van rumbo  
\*\*\*\*\*, y ya de ahí no supe nada, hasta que le  
pregunte a su suegra porque ya no la volví a ver, y me dijo que la  
habían detenido, pero no me dijo porque, siendo todo lo que tengo  
que manifestar...”.

**TESTIMONIAL** de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quien señaló: “Que el día lunes 25  
veinticinco de febrero del año 2013 dos mil trece, siendo  
aproximadamente las diez de la mañana yo me encontraba  
esperando el camión en el \*\*\*\*\* para ir al trabajo cuando vi  
pasar a \*\*\*\*\* quien me saludo a lo lejos, y vi que estaba con  
su señora, por lo que me saludo y es cuando veo que se sube a un  
taxi \*\*\*\*\* y su esposa y se van en el taxi rumbo hacia la  
carretera \*\*\*\*\*, y ya después supe por su mamá  
que estaba detenido pero no me dijo porqué..”.

Luego entonces, al analizar la totalidad de las  
pruebas en mención se advierte que no son contundentes  
para los efectos de establecer que el día veinticinco de  
Febrero de dos mil trece, aproximadamente a las  
veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, alguien se  
apoderó de manera dolosa y consciente de cincuenta  
metros de cable de cobre THW IUSA o similar calibre  
doce, sin derecho y sin consentimiento de la persona que  
podía disponer de el con arreglo a la ley, y menos aún  
que, lo llevaran a cabo los aquí acusados \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*, a bordo de un automotor \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, vehículo de alquiler al que subieron, deteniendo su  
marcha en el cruce de las calles \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, instante en el que vía telefónica \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, le informó que ya habían arribado  
los gendarmes del orden al inmueble fedatado, razón por  
la cual le pidió que acudieran dichos elementos al citado  
cruce en donde se encontraban los activos,  
transcurriendo unos minutos, hasta que arribaron \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, elementos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, quienes procedieron a la detención de los  
indiciados ya que llevaban cable eléctrico y unos tramos  
al parecer de aluminio, y al revisar la cajuela del vehículo  
se encontró una valija con más tramos de lo que parecía  
aluminio y cable eléctrico; luego, señala que se realizó el  
aseguramiento de los objetos muebles materia del delito y  
del automotor antes descrito.

Por tanto, al tomar en consideración que el  
Resolutor Primario, refiere que el apoderamiento que se  
analiza recayó en bienes muebles ajenos, consistente en  
cincuenta metros de cable de cobre THW IUSA o similar  
calibré doce; tenemos que en el caso se analiza no se  
acredito la preexistencia del citado bien mueble, menos

aún su falta posterior, debido que, cierto es, se aportó el testimonio del que se dice ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como del testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se determina que de ellos no se desprende en forma cierta que se haya llevado a cabo una aprehensión material respecto de cincuenta metros de cable de cobre THW IUSA o similar calibre doce, esto es, que se haya sacado del radio de disposición del denunciante, por sujetos determinados, habida cuenta que, refiere \*\*\*\*\*  
\*, que al llegar al local en donde tiene un negocio con giro de \*\*\*\*\*, se encontró a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien es su vecino de local, señalándole en ese momento a dos sujetos que estaban brincando de la azotea a su local y después a los otros dos locales señalando que llevaban cable eléctrico y unos tramos de aluminio, por lo que el declarante llamó a la policía diciéndole a \*\*\*\*\* que los iba a seguir sin que lo vieran para ver a dónde iba, yéndose en el vehículo de su propiedad; luego \*\*\*\*\*, manifiesta que como su local no tenía luz, salió a la calle para ver que era lo que pasaba, cuando en ese momento iba llegando \*\*\*\*\*  
\*\* quien es su vecino de local, y al verlo le dijo que otra vez creía que los habían robado ya que no había luz, momento en el que de pronto escucharon ruidos en la parte de la azotea y al voltear vieron a dos sujetos los cuales llevaban una valija en color negro, unos tramos de aluminio y un tramo largo de cable eléctrico, quienes brincaron de la azotea a la calle, y al verlos les dijo \*\*\*\*\*

\*\*\*\* que iría por su coche para seguir a dichos sujetos y que mientras él llamara a la policía.

Es así, que analizados estos dos testimonios, se advierte que son contradictorios entre sí, debido que, \*\*\*\*\* manifiesta que \*\*\*\*\* al verlo le dijo que dos sujetos se estaban brincando de la azotea a su local hasta que brincaron hacia la calle, percatándose ambos que dichos sujetos llevaban cable eléctrico y unos tramos de aluminio; por su parte, \*\*\*\*\* señala que salió a la calle ya que no había luz en su local, observando que llegaba \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifestándole que no había luz y que consideraba que los habían robado otra vez, haciendo la anotación que no manifiesta que es lo que les habían robado otra vez, para después aducir que escucharon algunos ruidos en la parte de la azotea cuando el denunciante \*\*\*\*\* \*\* no refiere estos hechos, y después, manifiesta que voltearon hacia la azotea y vieron a dos sujetos que llevaban una valija en color negro, unos tramos de aluminio y un tramo largo de cable eléctrico brincando de la azotea hacia la calle, y además, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* señala que mientras \*\*\*\*\* en su coche seguía a dichos sujetos él llamaba a la policía, circunstancia, que también es contradictoria con lo dicho por \*\*\*\*\* quien al declarar refiere que él fue quien llamó de forma inmediata a la policía.

Por tanto, bajo las anteriores circunstancias, es que la denuncia que formula \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es carente de valor probatorio en términos del artículo 266 de la Ley Adjetiva Penal, debido que, tenemos que además de tratarse del dicho del ofendido, éste debe de encontrarse corroborado con otras pruebas, lo cual en este caso no aconteció, primero porque, el denunciante no manifiesta ni siquiera el lugar en específico en donde se encontraban los objetos que forman parte supuestamente del robo, consistente en cincuenta metros de cable de cobre THW IUSA o similar calibre doce, y después, no es claro y contundente en señalar que se percató por medio de sus sentidos que dos sujetos entre ellos el aquí sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estuvieran realizando alguna actividad relativa a llevar a cabo la aprehensión material del objeto materia del robo que denuncia se cometió en su agravio, lo que además no manifiesta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien en igualdad de circunstancias no es determinante en establecer que vio a los sujetos activos que señala se encontraban en la azotea llevar a cabo el robo al que hace alusión en su declaración de cable eléctrico y tramos de aluminio, pero además, como ya se especificó anteriormente su testimonio resulta contradictorio con lo vertido por el denunciante, de ahí que, tampoco sea viable otorgarle valor crediticio aún en forma indiciaria en términos del numeral 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.









señala el Juez, debido que, no se encuentra demostrada la actividad que realizó cada uno de ellos, menos aún la participación que en conjunto realizaron y que culminó en el resultado que se proponían como era apoderarse sin consentimiento de su legítimo propietario de cable eléctrico y tramos de aluminio, habida cuenta que, se reitera bajo lo ya expuesto que de lo señalado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no se puede determinar ello, y además, es de tomar en cuenta que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al momento de rendir sus respectivas versiones niegan la comisión del evento delictivo atribuido, sin que pase por desapercibido, que en un primer término \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, señalara que llegó a su trabajo su esposo \*\*\*\*\*, a bordo de un vehículo taxi en compañía de un amigo, dejándola a ella a bordo, señalándole su cónyuge que lo esperara arriba del taxi y aproximadamente entre una y dos horas llegaron él y su amigo con varias cosas cree de aluminio, y aproximadamente trescientos metros de haber circulado los paró una patrulla bajándolos del automotor, y al revisar el vehículo escuchó que decían que los objetos que estaban en el interior eran robados, empero, se concluye que su declaración pierde la fuerza convictiva que pudiera tener en su caso, debido que, es de tomar en cuenta que no se encuentra apoyada con otras pruebas, habida cuenta, que como ya se refirió se mencionó que las versiones del denunciante y del testigo son carentes de valor probatorio en el asunto que se analiza, además,

no se desprende la existencia material del objeto materia del robo que se denuncia en esta causa; por otro lado, en una posterior declaración \*\*\*\*\* \*\*\*, manifiesta que se encontraba con su esposo \*\*\*\* \*\*\* esperando el camión cuando paso en un taxi su amigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien les dijo que les daba un raite, por lo que se subieron al taxi y como a unos cien metros de que había avanzado los paró una patrulla de la policía municipal de Guadalajara, quienes los bajaron y les realizaron una revisión y después los detuvieron, versión, que apoya el acusado \*\*\*\*\* al momento de rendir declaración en esta causa, y que reiteran ambos acusados al celebrarse diligencia de careos, así como con los testimonios de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quienes advirtieron por medio de sus sentidos que los aquí imputados se encontraban esperando el camión cuando ven que se subieron a un taxi y se fueron rumbo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; es así, que se reitera no se encuentra debidamente acreditada la participación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del evento delictivo que aquí se les atribuye.

En este sentido, tenemos que de acuerdo a los razonamientos vertidos no se llegó a demostrar ni siquiera los elementos integradores del delito de **ROBO CALIFICADO** previsto por el artículo 233 en relación al

236 fracción XII y XIII del Código Penal para el Estado de Jalisco, que se dijo en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, menos aún, participación alguna de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su comisión, ello, al encontrarnos ante insuficiencias de pruebas, de ahí que, el dictar en estos términos una sentencia condenatoria en contraposición al numeral 293 de la Ley Adjetiva Penal, se estaría en contra de las garantías de los procesados.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa los criterios de tesis que bajo el rubro y texto se citan a continuación.

No. Registro: 214,591  
Jurisprudencia  
Materia(s): Penal  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
70, Octubre de 1993  
Tesis: II.3o. J/56  
Página: 55

#### **PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.**

La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. \* \* \* \* \* Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Novena Época

Registro: 176494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P. J/17

Página: 2462

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.**

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se

encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor

Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE."



Por lo tanto, bajo este contesto, lo procedente en esta instancia es **REVOCAR** la sentencia reclamada del primero de junio del dos mil quince, y en su lugar, se **ABSUELVE** a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de la acusación que se formuló en su contra por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción XII y XIII del Código Penal para el Estado de Jalisco, que se dijo en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ello, al no reunirse los requisitos del artículo 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 316, 317, 318 y 327 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, este Tribunal de Apelación procede a resolver, y;

**R E S U E L V E**

**PRIMERA.-** Se **REVOCA** la sentencia definitiva del uno de junio del dos mil quince, pronunciada por el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, en el expediente número **359/2013-A**, y en su lugar:

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a los acusados \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones XII y XIII del Código Penal para el Estado de Jalisco, que se dijo cometido en agravio de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

**TERCERA.-** En razón a lo expuesto en el cuerpo de este fallo, remítase copia debidamente autorizada de la presente, a la Comisaria de Prisión Preventiva, para que se sirva dejar en inmediata libertad al imputado \*\*\*\*\*; así mismo remítase copia de la presente al Reclusorio Femenil de la Zona Metropolitana para que se sirva dejar en inmediata libertad respecto de la inculpada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE A LA PRESENTE CAUSA SE REFIERE.**

**CUARTA.-** Con testimonio de esta resolución vuelvan los autos originales a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Licenciados **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, GUILLERMO VALDEZ ANGULO y ANTONIO**

**FLORES ALLENDE (PONENTE)**, quienes integran la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, actuando en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **VERÓNICA MACÍAS MERCADO**, quien autoriza y da fe.